



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 658-99-AA/TC
LIMA
ASAEL JIMÉNEZ CÓRDOVA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ronald Sabogal Jorge contra la Resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas trescientos treinta y tres, su fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Asael Jiménez Córdova, Dúver Iván Jiménez Córdova y Rommel Alfonso Jiménez Córdova interponen Acción de Amparo contra el Director General de la Oficina de Control de Drogas (Ofecod-Lima).

Los demandantes sostienen que el emplazado mediante Acta de Incautación de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, confiscó el inmueble sito en el lote N.º 05, manzana "Y", de la zona residencial oeste, hoy avenida Gullman N.º 212-214 (Piura) donde funciona el Hotel Elba de propiedad de los demandantes, según corre inscrito en el asiento N.º 14, fojas doscientos sesenta y cuatro, tomo trescientos dieciocho del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, en la creencia de que dicho inmueble es de propiedad de don Alfonso Jiménez Chininin, el mismo que es investigado por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas. Sostienen los demandantes que el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y nueve han sido notificados mediante cédula extrajudicial por la cual el emplazado les exige la entrega del referido predio a los representantes de la Primera Región de Piura, concediéndoles el plazo de siete días, hecho que constituye una violación al derecho de propiedad.

Contestada la demanda, el Procurador a cargo de los asuntos judicial del Ministerio del Interior, alega principalmente que, "[...] la presente acción deviene en improcedente por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto los demandantes no cumplieron con agotar la vía previa antes de recurrir al órgano jurisdiccional para reclamar la pretendida violación de su derecho de propiedad”.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, a fojas ochenta y tres, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la Acción de Amparo, considerando, principalmente, que “[...] el artículo 70º de la Constitución Política Vigente establece que el derecho de propiedad es inviolable, siendo garantizada por el Estado estableciendo además que a nadie puede privarse de su propiedad, sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada, por lo que al haberse procedido al lacrado de las habitaciones de inmueble se advierte del acta de verificación de fojas veinte se ha violado el derecho de propiedad”.

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas trescientos treinta y tres, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada y reformándola la declara improcedente, considerando principalmente que “[...] lo relativo a la incautación del inmueble debe ser visto con sujeción al resultado del proceso penal”. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la presente demanda tiene por objeto que se suspenda la entrega a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (Ofecod) del bien inmueble que es propiedad de los demandantes por ser éstos ajenos a la causa penal que se le sigue a don Alfonso Jiménez Chininin, acto que vulnera el derecho constitucional de propiedad.
2. Que, en efecto, a fojas cuatro del expediente obra notificación extrajudicial de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, cursada por la Ofecod a doña Elba Rosa Córdova Céspedes, conminándola para que en un plazo de siete días proceda a entregar el inmueble materia de autos a los representantes de la Primera Región PNP-Piura.
3. Que, cabe señalar que el citado inmueble fue incautado precedentemente con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por funcionarios policiales de la DINFI-Dinandro-PNP, como consta del Acta de Incautación obrante a fojas treinta y cuatro, en cumplimiento del Oficio N.º 08418-97-SAS, de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, medida cautelar expedida por el Tercer Juzgado Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas contra el procesado don Alfonso Jiménez Chininin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que las normas referidas al procedimiento de incautación y decomiso de los bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas como son el Decreto Ley N.º 22095, modificado por el Decreto Ley N.º 22926, y el Decreto Supremo N.º 39-94-JUS, modificado por el Decreto Supremo N.º 43-94-JUS, establecen indubitablemente que la medida precautoria de incautación recae directamente sobre los bienes del “investigado”, “presunto implicado” o “procesado” por tráfico ilícito de drogas.
5. Que, siendo así, la incautación de bienes de quien no es investigado policialmente ni procesado por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas y, más aún, de quien hallándose en dicha situación demuestre fehacientemente su derecho de propiedad respecto de los bienes que se pretende incautar, tal medida cautelar resulta arbitraria y atentatoria contra la inviolabilidad del derecho de propiedad reconocido en el artículo 70º de la Constitución Política del Perú, situación que en efecto ha acontecido en el caso de los demandantes, los mismos que al momento de la incautación del inmueble que es objeto de esta acción de garantía no estaban siendo investigados ni se hallaban implicados y menos procesados por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que ameritó la aplicación de dicha medida de coerción real, tal como es de apreciar de las instrumentales que obran de fojas cuatro a once, treinta y cuatro a cincuenta y ocho, noventa a noventa y uno, ciento veintinueve a doscientos cuatro, doscientos diez a doscientos dieciocho, doscientos ochenta a doscientos ochenta y nueve, y trescientos sesenta a trescientos setenta y uno, que prueban fehacientemente que la incautación efectuada contra la propiedad de los demandantes así como el requerimiento del Director General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas a fin de que los actores entreguen a la Primera Región PNP-PIURA el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Gullman N.º 212-224, urbanización Los Magistrados-Piura, donde se ubica el Hotel Elba, resulta un acto atentatorio contra la inviolabilidad del derecho de propiedad garantizado en el artículo 70º de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas trescientos treinta y tres, su fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo, y reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que se deje sin efecto el requerimiento de entrega del bien inmueble de propiedad de los demandantes efectuado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y el lacerado de las habitaciones de dicho inmueble; manda el retiro del personal policial del predio de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JMS

Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR